Núm. 208. Lunes 14 de Septiembre de 1942. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 426.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, comunica a esta Delegación en telegrama oficial de fecha 5 del actual, que la humedad máxima de la sopa Juliana o de hierbas en cajita de 200 gramos netos, a la salida de fábrica, será del 15 por 100.

Lo que se hace público para general conocimiento y como ampliación a la circular número 397, inserta en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al día 28 de Agosto último.

Soria 8 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
2142 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 427.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Olvega, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 10 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
2149 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 428.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Cueva de Agreda, que fué declarada oficialmente con fecha 13 de Junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 10 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
2151 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS

El articulo séptimo de la ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, que creó la Fiscalía Superior de Tasas, determina que el denunciante de infracciones cometidas en relación con los preceptos de aquélla percibirá el cuarenta por ciento del importe de las multas acordadas.

Desde la entrada en vigor de la citada ley, las cantidades que en concepto de participación como denunciantes les han sido liquidadas al personal perteneciente a los distintos Cuerpos del Ejército y Guardia civil habían de ingresar en los Colegios de Huérfanos de los mismos, según dispone el artículo diecinueve de dicha disposición.

Habida cuenta de las necesidades sentidas por el Patronato de Huérfanos de la Guerra, que acoge a los procedentes de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, debido al gran volumen de bajas sufridas durante la pasada campaña, aconseja señalar en beneficio de este último la más importante de las cantidades que por el concepto expresado se hayan liquidado o se liquiden en lo sucesivo al personal antes mencionado.

En su virtud,

M.C.D. 2022

DISPONGO:

Artículo único. Del cuarenta por ciento del importe de las multas impuestas que, como participación en concepto de denunciante, le hayan sido liquidadas desde la entrada en vigor de la ley de Tasas de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, o se liquiden en lo sucesivo al personal perteneciente a los distintos Cuerpos del Ejército y Guardia civil, se destinará una sexta parte a los Colegios del Arma o Cuerpo a que pertenezca el interesado, y las cinco sextas partes restantes para atender a necesidades del Patronato de Huérfanos de la Guerra.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a diez y ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 4.)

El decreto de seis de Noviembre último, que creó el Patronato de Protección a la mujer, requiere algunas modificaciones, aconsejadas por la práctica, por lo que se refiere a la composición de sus Juntas provinciales y locales, la provisión de cuyas Vicepresidencias debe recaer en un hombre y no en una mujer, dado el carácter mixto de este organismo y de las cuales es conveniente que formen parte, además de las personas enumeradas en el artículo sexto del decreto, el Inspector Jefe de Trabajo de la localidad y la Secretaria de la Junta local de Redención de penas por el trabajo.

Por las razones expuestas, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo único. El párrafo tercero del artículo sexto del decreto de seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno queda redactado en la siguiente forma: «Las Juntas provinciales estarán constituídas por dos señores Vicepresidentes, primero y segundo; tres Vocales de cada sexo y un Secretario, figurando, además, como miembros natos de las mismas, el Prelado de la Diócesis o Sacerdote que se designe, una representante de la Delegación provincial de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el representante del Ministerio Fiscal, el Juez o Presidente del Tribunal Tutelar de Menores, el Inspector de Sanidad, el Jefe local de la Marina, si lo hubiere; el Inspector Jefe de Trabajo y la Secretaria de la Junta local de Redención de penas por el trabajo. Estará adscrito con carácter de Auxiliar, un funcionario del Cuerpo general de Policía, especializado y de la mayor confianza».

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 4.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Establecidas por ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno las bases a que ha de ajustarse el procedimiento de Tribunales de Honor, como medio eficaz para mantener el prestigio de los Cuerpos y organismos del Estado; en cumplimiento de lo prevenido en la base adicional de aquélla, se hace preciso dictar las normas de aplicación adecuadas a las especiales características del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el título once del reglamento Hipotecario.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero. El Registrador de la Propiedad que cometiere un acto deshonroso que le haga desmerecer en el concepto público e indigno de desempeñar sus funciones y cause el desprestigio de su Cuerpo, será sometido a Tribunal de Honor, aunque el enjuiciado pueda o haya podido estar incurso en otro procedimiento por el mismo hecho o delito, siempre que haya de continuar en la carrera.

Articulo segundo. La formación del Tribunal de Honor se decretará por la Junta directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad por iniciativa de la misma, o a demanda o denuncia concreta y fundada de diez o más Registradores de clase igual o superior al acusado.

Cuando la Dirección general de los Registros y del Notariado tenga noticia de algún hecho comprendido en el artículo primero de este decreto lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva, a los efectos de la constitución del Tribunal de Honor.

Decretada la formación del Tribunal de Honor, se acordará por la Dirección general la suspensión del Registrador en el ejercicio del cargo.

Artículo tercero. El acuerdo de formación de Tribunal de Honor fijará el plazo de elección de los componentes, que no podrá exceder de diez días naturales, el lugar en que ha de funcionar, que será el de la residencia oficial del inculpado, o donde se hayan cometido los hechos objeto del procedimiento, y el término durante el cual haya de actuar y dictar resolución, que en ningún caso podrá ser mayor de dos meses. Asimismo deter-

M.C.D. 2022

minará el hecho o hechos que han de ser apreciados por el Tribunal.

Artículo cuarto. El Tribunal de Honor habrá de estar formado por siete Registradores de la Propiedad designados por sorteo, que sean de la misma clase que el enjuiciado, pero con número anterior en el escalafón.

El sorteo se verificará por la Junta directiva del Colegio Nacional, manteniéndose la reserva del asunto y nombre del inculpado, entre todos los Registradores del Colegio que posean las condiciones anteriores.

En cualquier caso en que no se puedan reunir siete Registradores de la Propiedad idóneos, y a requerimiento de la Junta directiva, la designación de los Vocales no llamados por el sorteo se hará directamente por el Ministro de Justicia, procurando que recaiga en funcionarios titulares de Registros de clase y rendimientos los más aproximados a los del enjuiciado.

Artículo quinto. El Tribunal de Honor será presidido por el miembro que tenga número más bajo en el escalafón, y de Secretario actuará el más joven de los elegidos.

Artículo sexto. No podrán formar parte del Tribunal de honor los que tengan nota desfavorable en su expediente. Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por causa de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta, o por tener interés personal. La recusación deberá hacerse en la primera reunión del Tribunal, y si se comprobase, se procederá a designar el Vocal que haya de sustituir al recusado.

Artículo séptimo. Los miembros designados no podrán renunciar, ni alegar excusa que les exima del cargo, que habrán de desempeñar forzosamente como acto de servicio, pero podrá estimarse la abstención del designado, fundada en las mismas causas de la recusación, que si, previa información, no resultasen comprobadas, darán lugar a corrección disciplinaria por comisión de falta grave.

Artículo octavo. Constituido el Tribunal de Honor, procederá a formar el pliego de cargos, señalando día para su entrega al interesado, así como el plazo que se diere a éste para contestar al mismo, y el en que deba dictarse el fallo, determinando un período prudencial de pruebas, según las que se hayan de verificar.

Artículo noveno. El inculpado podrá comparecer por si o por medio de representante aceptado por el Tribunal.

Artículo décimo. De las actuaciones del Tribunal se levantarán actas, por duplicado, autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo el acta referente a la absolución o condena, que será firmada por todos los miembros del Tribunal.

Un ejemplar de cada una de estas actas se remitirá a la Dirección general para su unión al expediente personal del interesado, y el otro ejemplar, con la certificación de la propuesta del Tribunal, se elevará a la Junta directiva.

Se mantendrá el más prudente sigilo en todas estas actuaciones y su tramitación.

Artículo once. El Tribunal de Honor puede adoptar, respecto del inculpado, una de estas dos resoluciones:

A) Absolución.

B) Separación total del servicio, conservando el derecho a la pensión que por el tiempo de sus servicios le correspondiere a la fecha de su separación.

La resolución será adoptada con arreglo a conciencia y honor, por mayoría de votos, sin que sea permitido a ningún Vocal abstenerse de votar en sentido concreto.

Artículo doce. Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que quepa contra éllas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo, levantándose la suspensión impuesta y reintegrando a su destino al interesado.

Respecto de las resoluciones que acuerden la separación del inculpado, se remitirá el expediente formado por las actas del Tribunal al Consejo de Estado, para que este Alto Cuerpo emita, en el más breve plazo posible, informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento especial.

Si se informara que no ha existido el referido quebrantamiento de forma, se dictará por el Ministro de Justicia, y a propuesta de la Dirección general, la orden de separación del Registrador de la Propiedad interesado, en ejecución del fallo del Tribunal de Honor.

Si, por el contrario, se acusase alguna infracción en el procedimiento, se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y ordenando la formación de nuevo Tribunal de Honor.

Artículo trece. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN DE BILBAO EGUIA.

(*B. O.* del E. del día 4.)

M.C.D. 2022

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

El decreto de 6 de Julio de 1939 y la orden de 10 de Julio del mismo año, disposiciones por las que fué creado el premio «Calvo Sotelo», establecieron que cada año, en la primera quincena de Julio, se acordara por el Midisterio de la Gobernación la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido y para su cumplimiento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca el concurso para la concesión del premio «Calvo Sotelo» del año 1942, con sujeción a las siguientes bases:

1.° Se concederá un premio de 25.000 pesetas a un municipio de población superior a 25.000 habitantes, que se haya distinguido en la municipalización de un servicio público.

2.° Para optar al premio deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación, antes del día primero de Noviembre de 1942, por mediación del Gobierno civil de la provincia, la correspondiente solicitud acompañada de una información en la que documentalmente se acrediten los méritos que se aleguen; si la municipalización tiene o no carácter de monopolio; si ha habido necesidad de acudir a la expropiación forzosa; sus cargas financieras; sus resultados, principalmente en orden a la eficacia del servicio y su rendimiento económico y todos aquellos datos y hechos concretos que sean susceptibles de valoración y comprobación, y deberán figurar, juntamente con las pruebas y testimonios que se deseen, los dictámenes del Gobernador civil, Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación y los de cuantas autoridades y Jerarquías se considere oportuno.

3.° El Jurado que oportunamente será designado apreciará la municipalizacion realizada, en relación con la potencialidad económica del municipio, pudiendo estimar circunstancias especiales, como la de haber padecido el municipio devastación por causa de guerra o de la acción marxista.

4.° El premio será percibido por el municipio, debiendo la Corporación proponer al Ministerio de la Gobernación su inversión, que preferentemente será aplicado a obras de urbanización, saneamiento e higiene.

Madrid 14 de Julio de 1942.—GALARZA.

(*B. O.* del E. del día 3.)

100 COMANDANCIA EXENTA DE LA GUARDIA CIVIL.—MADRID

Se desea edificio en arriendo para Casa cuartel de la Guardia civil

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la fuerza de la Guardia civil de Especialistas, con residencia en Soria, por tiempo indeterminado y precio de 4.800 pesetas anuales, se invita a las entidades, propietarios o administradores de fincas urbanas enclavadas en el radio de dicha población, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel de timbre de la clase 6.ª de 4'50 pesetas, a las doce (12) horas del día en que se cumpla el plazo de veinte días a contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, ante el Instructor del expediente, que se hallará constituído en el Cuartel, sito en calle Mariano Vicén, núm. 3, de dicha capital, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el inmueble que se solicita, el que también se halla fijado en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de Soria. Las proposiciones deberán expresar el nombre, vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el precio de arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones estipuladas en dicho pliego.

Burgos 7 de Septiembre de 1942.—Es copia.—El Teniente instructor, Braulio Manzano Aguilar. 2152

246.—Derechos de inserción 15'50 pesetas.

Ayuntamientos

ALMAZAN 2138

Debiendo procederse al examen, discusión y aprobación del presupuesto de la Administración de Justicia, para el próximo ejercicio de 1943, se convoca por medio del presente a todos los Ayuntamientos de este partido judicial, para la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento a las once horas del día 6 del mes de Octubre próximo, debiendo acudir debidamente autorizados todos los representantes de los pueblos interesados; advirtiendo que si no pudiera celebrarse la sesión convocada por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar en segunda convocatoria a las doce de la mañana de dicho día, en la que se adoptarán acuerdos cualquiera que sea el número de los Sres. Comisionados que asistan.

Almazán 8 de Septiembre de 1942.—El Alcalde Presidente accidental, M. Azagra.

SORIA.—Imprenta provincal.

M.C.D. 2022